

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dio por iniciado formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

Proceso interno. Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, iniciaron el siete de febrero de dos mil dieciséis y concluyeron el trece de marzo del mismo año.

Registro de candidatos. Los partidos políticos registraron ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a sus candidatos al cargo de diputados locales por el principio de mayoría, en el periodo comprendido del diecisiete al veintiséis de abril del año que cursa

Procedimiento Especial Sancionador

Presentación de la Queja. El trece de abril del año en curso, el partido Movimiento Ciudadano presentó escrito de denuncia ante el Consejo Distrital número 21 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra de Nicolás De la Cruz De la Cruz y del Partido Morena, por supuestos actos anticipados de campaña, consistente en la distribución de volantes que contienen el nombre e imagen del ciudadano denunciado, en su carácter de "promotor de la soberanía nacional" y también se expone la plataforma electoral, los días ocho, nueve, once y doce de abril del presente año.

Emplazamiento. El veinticuatro de abril de este año, se emplazó a las partes; con copia simple de las denuncias y sus anexos, y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las doce horas del veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha convocada, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 342 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin la asistencia del denunciante.

Remisión del expediente e informe circunstanciado. El treinta de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el oficio número OPLEV/CG/SE/224/2016, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 343 del Código Electoral.

Recepción y turno. El uno de mayo del año que transcurre, se recibieron en este órgano jurisdiccional el oficio de remisión OPLEV/CG/SE/224/2016, así como el expediente, mismos que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz, Doctor Roberto Eduardo Sigala Aguilar, radicó con clave PES 22/2016, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

Admisión y cita a sesión. Por acuerdo de dos de mayo del año en curso, se admitió la denuncia, por encontrarse debidamente integrada y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral.

HECHOS
DENUNCIADOS

Hechos que considera constituyen actos anticipados de campaña, realizados por Nicolás De la Cruz De la Cruz y el Partido Político MORENA.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 329 fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador.

Causal de improcedencia. Este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia, pues de autos se advierte, que el denunciante sustentó los hechos en diversos medios de prueba, que de comprobarse, acreditarían la trasgresión al principio de equidad, con motivo de los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, se puede advertir que para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, es necesario que se actualice la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que en los hechos materia de queja, se encuentra acreditado el elemento personal, con la calidad del instituto político denunciado, así mismo, no se acredita el elemento temporal necesario para que se tengan por realizados los actos anticipados de campaña, por otra parte, en razón del elemento subjetivo, no se advierte la promoción de la posible candidatura del ciudadano antes referido, pues solamente se contiene el nombre Nicolás De la Cruz De la Cruz, sin hacer referencia a ningún cargo de elección popular.

De lo anterior, se puede advertir, que no hay elementos de prueba, de los cuales se pueda concluir que la propaganda tenga el ánimo de posicionar la imagen, y la candidatura del ciudadano Nicolás De la Cruz De la Cruz, quien es actualmente el candidato a diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 21, por el partido Morena, pues la inclusión de su nombre y la fotografía en dicho volante, por sí solos no lleva implícito el ánimo de solicitar el respaldo ciudadano ni se demuestra la proyección de plataforma política o programas de acción, ello con independencia de que aparezca el logotipo del partido político Morena; máxime que en el caso no se ostenta con ningún cargo ya sea precandidato o candidato de los que deban ser elegidos el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis.

Lo anterior, en virtud de que el denunciante no aportó los elementos de prueba suficientes para acreditar los hechos denunciados, dentro del procedimiento especial sancionador, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad atribuida al citado instituto político, bajo la figura de culpa in vigilando.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la inexistencia de los hechos denunciados.

